



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Fijación Alimentos (Impugnación)
Demandante	Eliana Nadine Giraldo Manco
Demandado	Wilson Eduardo Duque Ceballos
Radicado	05001 31 10 014 2022 00303 00
Decisión	Concede amparo de pobreza, aplaza audiencia y aclara tramite de proceso.
Interlocutorio	281

Revisado el proceso para efectos de llevar a cabo la audiencia y se percata el Despacho que, al momento de admitir la demanda, no se realizó pronunciamiento frente a la solicitud de la demandate, respecto de reformar la demanda con hechos, pretensiones y pruebas nuevas, esta solicitud, no es procedente ya que la demanda fue presentada mediante Defensor de Familia, siendo necesaria la coadyuvancia del mismo, de conformidad con el derecho de postulación, estos es, para cualquier solicitud que se pretenda ante este despacho por ser de categoría Circuito y además el proceso se admitió bajo los parámetros del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, tratándose netamente de la impugnación de alimentos, pues con referencia a las demás pretensiones frente a su regulación no existió oposición, por tanto para resolver sobre la custodia y cuidados personales deberán las partes si variaron las condiciones y/o circunstancias que dieron origen a este regulación por el Defensor, acudir ante las autoridades competentes para su modificación, pues la pretensión por la cual se admitió como se dijo antes, es la impugnación de la regulación de alimentos.

Ahora, también se encontró solicitud de la demandate de amparo de pobreza y aplazamiento de la audiencia, la que no obraba en el expediente porque no se remitió con el radicado y solo es conocida por el despacho por la comunicación telefónica que tuvo con la demandante, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, manifestando



la necesidad de que se le nombre un apoderado porque no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndolo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem: “...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Advertir que la reforma a la demanda, aportada por la demandante, no es procedente, por cuanto aquella carece del derecho de postulación (Artículo 73 del Código General del Proceso) y porque la demanda se admitió para resolver expresamente la impugnación de los alimentos.

SEGUNDO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante **Eliana Nadine Giraldo Manco**, dentro del presente asunto (Artículo 151 ibídem).

TERCERO: Designar como apoderado judicial para que asuma la representación judicial de la demandante **Eliana Nadine Giraldo Manco**, al abogado, **Julián Alfonso Vergara Gómez**, quien se localiza en la



dirección: Calle 1 Sur # 43C - 161, Oficina 317, de Medellín, correo electrónico: julianvg0724@yahoo.es y números telefónicos: 354 0675 y 313 652 2210.

Por parte de la interesada, comuníquesele esta designación a través del medio más expedito posible, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

CUARTO: La amparada por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

QUINTO: De acuerdo con lo anterior, se aplaza la diligencia que estaba programada para el día 16 de marzo de 2023, la cual se reprogramará una vez se posesione el abogado designado en amparo de pobreza, quien asume la representación en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a79848af1883e23b21c49717258819dad799ab63211e7c1a16471b15c5ec1b**

Documento generado en 15/03/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>